
Sentencia impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de agosto de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Víctor Miguel Rosario Buret.

Abogado: Lic. César Augusto Quezada Peña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2016, año 173o de la Independencia y 154o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Miguel Rosario Buret, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 87, sector La Caleta, Municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 410-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. César Augusto Quezada Peña, defensor público, actuando en representación del recurrente Víctor Miguel Rosario Buret, depositado el 11 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1878-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 12 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 24 de julio de 2013, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio núm. 188-2013, en contra de Víctor Manuel Rosario Buret, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Raquel María Díaz Contreras;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 11 de marzo de 2014, dictó la decisión núm. 85-2014, cuya parte dispositiva se encuentra dentro de la sentencia impugnada;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 410-2014, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de agosto de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Kelvis J. Henríquez, defensor público, en nombre y representación del señor Víctor Miguel Rosario Buret, en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 85/2014 de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al Víctor Miguel Rosario Buret y/o Víctor Miguel Cabrera Buret, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral; domiciliado en la calle Duarte núm. 69, Campo Lindo, Villa Mella; recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Melvin Muñoz Rosario, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Ramón Muñoz Torres, contra el imputado Víctor Miguel Rosario Buret y/o Víctor Miguel Cabrera Buret, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al mismo a pagarle una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Raquel María Díaz Contreras, por no haber probado su vínculo de filiación con el hoy occiso; **Quinto:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciocho (18) del mes de marzo del dos mil catorce (2014); a las nueve (09:00 A. M.), horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos en la fundamentación de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido el imputado recurrente por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Víctor Miguel Rosario Buret, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal). La sentencia impugnada incurre en el presente vicio por dos motivos: Primer Motivo: Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. (Artículo 417.4 del Código Procesal Penal). La decisión impugnada inobserva las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua al dar respuesta al primer medio de apelación interpuesto incurre en el vicio de insuficiencia en la motivación de la sentencia y contradicción en la motivación de la sentencia, pues contrario a lo establecido las pruebas no fueron valoradas conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que los mismos testigos a cargo señalaron que no existían conflictos entre el imputado y el hoy occiso, situación que debió ser valorada por el Tribunal a-qua a los fines de observar que no existe un motivo por el cual el imputado quiera causarle este hecho en su contra; Segundo Motivo: Falta de motivación en la determinación de la pena. El imputado fue condenado a 10 años por violación de las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, sin que se hubiese probado la existencia del dolo. Con relación a este motivo la Corte—qua señaló que el tribunal

de primer grado impuso una sanción menor a la que correspondía a la calificación jurídica dada a los hechos, sin que se explique en la sentencia a que criterio recurrió el juez para imponer una sanción por debajo de la establecida en la ley. Que este vicio de la sentencia beneficia al imputado recurrente, por lo que la Corte no puede proceder a acoger el recurso y corregir el error de que se trata, en virtud del principio que proscribe perjudicar al imputado recurrente con su propio recurso...; pero al motivar de esa manera la Corte a-qua incurre en el vicio de violación de la ley por inobservancia de norma jurídica, puesto que en primer lugar, no se demostró la asociación de malhechores en el presente caso y en segundo lugar, el artículo 18 del Código Penal Dominicano señala que “la condenación a reclusión mayor, se pronunciará por tres a lo menos y veinte a los más”, por lo que en el presente caso no pudo habersele impuesto al imputado recurrente una pena menor a la impuesta, y aún así y de todas maneras no había obstáculo para que el Tribunal a-quo de primer grado motivara la pena de 10 años de reclusión impuesta, en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que en lo que respecta al primer motivo de apelación la Corte pudo comprobar que la sentencia recurrida describe los medios de prueba aportados por las partes al proceso, así como el valor probatorio reconocido a cada uno de ellos. Que el Tribunal a-quo establece en las páginas 10 y 11 de la sentencia recurrida los motivos por los cuales consideró que la prueba testimonial a cargo era creíble. Que el razonamiento del Tribunal a-quo es lógico y razonable, contrario a lo alegado por el recurrente, al valorar la prueba de la forma en que lo hizo actuó de conformidad a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que valoró de forma conjunta y armónica la prueba, procediendo a dar razones suficientes que justifican la reconstrucción de los hechos punibles. Que la sentencia indica que estableció fuera de toda duda razonable las circunstancias de tiempo, lugar, modo y agentes en que ocurrieron los hechos, en los cuales se determinó que el imputado recurrente participó en calidad de autor de los hechos puestos a su cargo, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado... Que en cuanto al segundo motivo de apelación, la corte pudo comprobar por la lectura de la sentencia recurrida que el Tribunal a-quo establece los motivos por los cuales considero que en el caso concreto procedía condenar al imputado a la pena de 10 años de reclusión mayor, en virtud de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, que ordena individualizar la pena atendiendo a los criterios siguientes: “El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”; que el Tribunal a-quo impuso una sanción menor a la que correspondía a la calificación jurídica dada a los hechos, sin que se explique en la sentencia a que criterio recurrió el juez para imponer una sanción por debajo de la establecida en la ley. Que este vicio de la sentencia beneficia al imputado recurrente, por lo que la Corte no puede proceder a acoger el recurso y corregir el error de que se trata, en virtud del principio que proscribe perjudicar al imputado recurrente con su propio recurso, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el presente proceso, el imputado recurrente Víctor Miguel Rosario Buret le imputa a la Corte a-qua haber incurrido en el vicio de sentencia manifiestamente infundado por falta de base legal, en síntesis, por haber inobservado que el tribunal de primer grado no valorado las pruebas incorporadas al proceso de conformidad con lo establecido en las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, pues los propios testigos a cargo señalaron que no existían conflictos entre el imputado y el hoy occiso, situación que debió ser tomada en cuenta a fin de comprobar que no existía una animosidad entre éstos; así como por haber incurrido en la inobservancia de una norma jurídica, ya que no se demostró la asociación de malhechores en el proceso, y la pena impuesta cumple con las disposiciones del artículo 18 del Código Penal Dominicano, por lo que no había

obstáculos para que el Tribunal la motivara de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada evidencia que, contrario a lo establecido en el memorial de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien brindar motivos suficientes y pertinentes sobre su fundamentación, lo que nos ha permitido determinar que realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el denunciado vicio de sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal, al haber sido valorados los elementos probatorios sometidos al escrutinio del tribunal de primer grado conforme al sistema de la sana crítica, lo que da al traste con un razonamiento lógico y razonable sobre la existencia de los hechos de la prevención, la determinación de la participación del imputado en los mismos, así sobre la sanción impuesta a consecuencia del ilícito penal transgredido, lo que entra dentro del poder soberano de apreciación de los jueces del fondo, y escapa al poder de censura de este tribunal de alzada, salvo que se incurra en el vicio de desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Miguel Rosario Buret, contra la sentencia núm. 410-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas penales del proceso, por haber sido representado el imputado recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 06 de octubre de 2016, a solicitud de la parte interesada. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de Impuestos Internos.